

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 185

TEGUIGALPA: 15 DE MARZO DE 1900

NUMERO 1.849

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre los Gobiernos de la República de Honduras y la Gran Bretaña.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—Apruébase una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Rosendo Ferrera—Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Martín Uclés.

AVISOS

RELACIONES EXTERIORES

TRATADO

de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre los Gobiernos de la República de Honduras y la Gran Bretaña.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, y Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras, deseando mantener y estrechar las relaciones amistosas que existen al presente entre ellos, y de promover el trato comercial entre los dominios de Su Majestad Británica y los territorios de la República, han resuelto concluir un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, James Plaister Harris-Castrell, Esquire, Ministro Residente de Su Majestad Británica y Cónsul General en la República de Honduras.

Y Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, Su Excelencia señor Doctor don Jerónimo Zelaya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario,

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han aceptado y admitido los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que en todas las materias relativas al comercio y la navegación, cualquier privilegio, favor ó inmunidad que una de las Partes Contratantes haya concedido ó conceda en adelante á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera otro Estado, se hará inmediata é incondicionalmente extensivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra Parte Contratante, pues es su intención que el tráfico y navega-

ción de cada uno de los dos países sean puestos, en todos respectos, por el otro, bajo el pie de la nación más favorecida.

ARTÍCULO II

Los productos y manufacturas y los géneros procedentes de los dominios y posesiones de Su Majestad Británica importados en Honduras, y los productos y manufacturas y géneros procedentes de Honduras importados en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, bien se destinen al consumo, el depósito, la reexportación ó el tránsito, serán tratados de la misma manera, y sobre todo no serán sujetos á otros ó más elevados derechos, bien sean éstos generales, municipales ó locales, que los productos, manufacturas y géneros de cualquier tercer país más favorecido en este respecto. Ningún otro ni más altos derechos se impondrán en Honduras á la exportación de cualesquiera géneros á los dominios y posesiones de Su Majestad Británica ó en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica á la exportación de cualesquiera géneros á Honduras, que los que impongan á la exportación de los mismos géneros á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

Ninguna de las Partes Contratantes establecerá prohibición de importaciones, exportación ó tránsito contra la otra, que no sea aplicable, bajo las mismas circunstancias, á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

De la misma manera en todo lo relativo á derechos locales, formalidades de aduanas, corretaje, muestras introducidas por los viajeros comerciales y todas las otras materias concernientes al tráfico, los súbditos británicos en Honduras y los ciudadanos hondureños en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, disfrutarán el trato de la nación más favorecida.

En el caso de que se verifiquen algunos cambios en las leyes, tarifas ó reglamentos de Aduanas de Honduras, se dará noticia suficiente para que los súbditos británicos puedan tomar las medidas necesarias para hacer frente á ellas.

ARTÍCULO III

Los buques británicos y sus cargamentos en Honduras, y los buques hondureños y sus cargamentos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, cualquiera que sea su procedencia y cualquiera que sea el lugar de su origen ó el destino de sus cargamentos, serán tratados en todos respectos como buques nacionales y sus cargamentos.

La precedente estipulación es aplicable al trato local, derechos, impuestos de puerto, fondeadero, dársenas, radas, puertos y ríos de los dos países, pilotaje y, en general, á todas las materias concernientes á la navegación.

Cada favor ó exención en estos respectos, ó cualquiera otro privilegio en materias de navegación que cualquiera de las Partes Contratantes conceda á una tercera potencia, se hará inmediata é incondicionalmente extensivo á la otra Parte.

Todos los buques que según la ley británica son tenidos por buques británicos, y todos los buques que según la ley de Honduras son tenidos por buques hondureños, serán, para los efectos de este Tratado, considerados, respectivamente, buques británicos ú hondureños.

ARTÍCULO IV

Les será permitido á los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes á residir permanente ó temporalmente en los dominios ó posesiones de la otra, y á ocupar y alquilar casas y almacenes destinados al comercio, bien sea por mayor ó por menor. Estarán en plena libertad de ejercer derechos civiles y, por consiguiente, de adquirir, gozar y disponer de todo género de propiedad mueble é inmueble. Podrán adquirir y transmitir los mismos á otros, por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión *ab intestato* y de cualquier otro modo, bajo las mismas condiciones que los naturales del país. Sus herederos y representantes legales podrán sucederlos y tomar posesión de ellos, bien en persona ó por procuración, de la misma manera y con las mismas formas legales que los naturales del país.

En ninguno de estos respectos pagarán sobre el valor de la propiedad ningún otro ni más altos impuestos, derechos ó recargo que los pagables por los naturales del país. En cada caso, á los súbditos ó ciudadanos de las Partes Contratantes les será permitido exportar sus bienes, ó sus productos si son vendidos, libremente y sin que sean sujetos á pagar derechos de exportación diferentes de los que bajo iguales circunstancias estén sujetos á pagar los naturales del país.

ARTÍCULO V

Las habitaciones, fábricas, depósitos y almacenes de los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, y todos los edificios y sitios pertenecientes á ellos, destinados á residencia ó comercio, serán respetados. Excepto bajo las condiciones y con las formas prescritas por las leyes para los naturales del país, no será permitido proceder á hacer registros ó visitas domiciliarias en tales habitaciones, edificios ó sitios, ni examinar ó inspeccionar libros, papeles ó cuentas.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra tendrán libre acceso á los Tribunales de Justicia para la prosecución y defensa de sus derechos, sin más condiciones, restricciones ó contribuciones que las impuestas á los súbditos ó ciudadanos na-

turales, y como ellos tendrán libertad de emplear, en todos los casos, Abogados, procuradores ó agentes de entre las personas admitidas, según las leyes del país, á ejercer estas profesiones.

ARTÍCULO VI

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de alojamiento y de todo servicio militar forzoso, bien sea en el ejército, bien en la marina ó en la guardia ó milicia nacional. De la misma manera estarán exentos de toda contribución pecuniaria ó en especie, impuesta como compensación por alojamiento ó servicio personal, y finalmente de empréstitos forzosos y exacciones y requisiciones militares de cualquier género que sean.

ARTÍCULO VII

Los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra, disfrutará, respecto de sus casas, personas y bienes, la protección del Gobierno en la misma plena y amplia manera que los súbditos ó ciudadanos naturales.

Del mismo modo los súbditos ó ciudadanos de cada Parte Contratante gozarán en los dominios y posesiones de la otra libertad plena de conciencia, y no serán molestados por sus creencias religiosas; y aquellos de estos súbditos ó ciudadanos que mueran en los territorios de la otra Parte serán enterrados en los cementerios públicos ó en lugares destinados á este objeto, con el decoro y respeto debidos.

Los súbditos de Su Majestad Británica residentes en los territorios de la República de Honduras tendrán libertad para ejercer en privado y en sus propias moradas, ó en las habitaciones y oficinas del Ministro, los Cónsules ó Vicecónsules de Su Majestad Británica, ó en cualquier edificio público destinado á este objeto, sus ritos religiosos, servicios y culto, y para reunirse en ellos con este propósito sin molestia ó impedimento. Las mismas estipulaciones serán cumplidas con respecto á los ciudadanos de la República de Honduras en los territorios de Su Majestad Británica.

ARTÍCULO VIII

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán en los dominios y posesiones de la otra los mismos derechos que los naturales, ó que los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida, en lo referente á patentes para invenciones, marcas de fábrica y diseños, así como para la protección de la propiedad industrial, por tanto que las formalidades prescritas por las leyes sean cumplidas.

ARTÍCULO IX

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, Procónsules y Agentes Consulares que residan respectivamente en las ciudades ó puertos de los dominios y posesiones de la otra potencia. Pero estos funcionarios consulares no empezarán á ejercer sus funciones hasta después de haber sido aprobados y admitidos en la forma usual por el Gobierno cerca del cual han sido enviados. Dichos funcionarios ejercerán todas las funciones y disfrutarán todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren en lo futuro á los funcionarios consulares de la nación más favorecida.

ARTÍCULO X

En la eventualidad de que muera algún súbdito ó ciudadano de cualquiera de las dos

Partes Contratantes sin última voluntad ó testamento, en los dominios y posesiones de la otra Parte Contratante, el Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que pertenezca el finado, ó en su ausencia el representante del funcionario consular, puede hacerse cargo, hasta donde las leyes de cada país permitan, de los bienes que haya dejado el finado para beneficio de sus representantes legales, hasta que sea nombrado ejecutor ó administrador.

ARTÍCULO XI

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de cada una de las Partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra, recibirán de las autoridades locales la ayuda que permita la ley para recobrar los desertores de los buques de sus respectivos países.

ARTÍCULO XII

Cualquier buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes que se vea obligado, á causa del mal tiempo ó por accidente, á guarecerse en un puerto de la otra, tendrá libertad para hacer reparaciones en él, procurarse las provisiones necesarias y continuar su viaje, sin pagar más derechos que aquellos que serían pagables en caso semejante por un buque nacional. Pero en caso de que el Capitán del buque mercante se vea en la necesidad de disponer de una parte de sus mercancías para pagar sus gastos, estará obligado á conformarse á los reglamentos y tarifas del lugar á que haya arribado.

Si cualquier buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes encallase ó naufragase en el territorio de la otra, tal buque y todas sus partes y todos los muebles y aparejos á él pertenecientes, y todos los géneros y mercancías salvadas del mismo, incluso cualquiera que haya sido arrojada del buque, ó sus productos en caso de ser vendidas, así como los papeles hallados á bordo del buque encallado ó naufrago, serán entregados á los propietarios ó sus agentes cuando sean reclamados por ellos. Si los propietarios ó agentes no se hallan sobre el terreno, serán entregados los mismos al Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular británico ú hondureño en cuyo distrito haya tenido lugar el encallamiento ó naufragio, si son reclamados por él dentro del término fijado por las leyes del país; y tales Cónsules propietarios, ó agentes pagarán solamente los gastos incurridos en la conservación de la propiedad, junto con el salvamento ú otros gastos que habrían sido pagables en el caso análogo del naufragio de un buque nacional.

Los géneros y las mercancías salvadas del naufragio estarán exentos de todos derechos de aduanas, á menos que no sean despachados para el consumo, en cuyo caso pagarán la misma proporción de derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que un buque, bien se vea obligado á arribar á causa del mal tiempo, encalle ó naufrague, los respectivos Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, estarán autorizados para intervenir, si el dueño ó Capitán ú otro agente del dueño no se halle presente, ó si estando presente lo requiere, á fin de proporcionar los socorros necesarios á sus compatriotas.

ARTÍCULO XIII

Para la mejor seguridad del comercio entre los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de la República de Honduras, queda convenido que si desgraciadamente tiene lugar en cualquier tiempo una interrupción de las amistosas relaciones ó ruptu-

ra entre las dos Partes Contratantes, los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de dichas Partes Contratantes que se hallen establecidos en los dominios ó territorios de la otra, ejerciendo cualquier oficio ó empleo especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar tal oficio ó empleo en ellos, sin ningún género de interrupción, en el pleno goce de su libertad y sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan delito alguno contra las leyes; y sus bienes, propiedades y efectos, de cualquiera clase que sean, bien estén en su custodia ó hayan sido confiados á individuos ó al Estado, no podrán ser confiscados ni secuestrados, ni estarán sujetos á otros gravámenes ó demandas más que á los impuestos á los similares bienes, propiedades y efectos pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos naturales. Si no obstante prefieren abandonar el país, se les permitirá hacer arreglos para la segura custodia de sus bienes, propiedades y efectos, ó para disponer de ellos y liquidar sus cuentas, dándoles también salvoconductos para que se embarquen en los puertos que ellos mismos elijan.

ARTÍCULO XIV

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica, hasta donde lo permitan las leyes, exceptuándose las nombradas á continuación, á saber, excepto á

India.
El Dominio del Canadá.
Terranova.
Nueva Gales del Sud.
Victoria.
Australia Meridional.
Australia Occidental.
Tasmania.
Queensland.
Nueva Zelandia.
El Cabo de Buena Esperanza.
Natal.

Siempre en la inteligencia de que las estipulaciones del presente Tratado se harán aplicables á cualquiera de las expresadas colonias ó posesiones extranjeras en cu favor se haya al efecto notificado, por el Representante de Su Majestad Británica en Honduras al Ministro de Relaciones Exteriores hondureño, dentro de dos años, desde la fecha del cambio de ratificaciones del presente Tratado.

El Tratado se aplicará en tales colonias ó posesiones extranjeras, á partir de la fecha en que esta noticia estará dada al Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

ARTÍCULO XV

Cualesquiera controversia que puedan ocurrir respecto á la interpretación ó á la ejecución del presente Tratado, así como las consecuencias de cualquiera violación del mismo, serán referidas, cuando los medios de un arreglo directo por convenio amigable se habrán agotado, á la decisión de comisiones de arbitramento, y el resultado de tal arbitramento será obligatorio para ambos Gobiernos.

Los miembros de tales comisiones se nombrados por los dos Gobiernos, de mutuo convenio; de lo contrario, cada una de las partes nombrará un perito ó igual número de peritos; y los peritos así nombrados escogerán un árbitro.

El procedimiento de arbitración será determinado en cada caso por las partes contratantes; de lo contrario, la comisión de arbitramento estará calificada para determinarla ella misma de autemano.

ARTÍCULO XVI

El presente Tratado continuará en fuerza durante diez años, á contar desde el día del cambio de las ratificaciones; y en el caso de que ninguna de las Partes Contratantes diese noticia doce meses antes de la expiración del dicho periodo de diez años, de su intención de terminar el presente Tratado, seguirá en vigor hasta la expiración de un año desde el día en que una de las Partes Contratantes diere semejante noticia.

ARTÍCULO XVII

El presente Tratado será ratificado por Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda y por Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras, y las ratificaciones cambiadas en Tegucigalpa ó Guatemala tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el mismo y puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en Guatemala, el veintiuno de enero del año mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) J. P. H. GASTRELL.

(L. S.) JERÓNIMO ZELAYA.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes, al proceder en este día á la firma del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y la República de Honduras, declaran que por las palabras "un puerto" en el artículo XII (primera cláusula), en lo referente á los buques que se refugian por fuerza mayor, se significa "un puerto ó rada cualquiera, sea ó no sea puerto habilitado." Queda también entendido entre los infrascritos Plenipotenciarios que los súbditos británicos, lo mismo que los ciudadanos hondureños, pagarán los mismos impuestos municipales, tal como el impuesto sobre tiendas en Honduras.

Hecho por duplicado, en Guatemala, hoy el veintiuno día de enero del año mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) J. P. H. GASTRELL.

(L. S.) JERÓNIMO ZELAYA.

ACTA DE CANJE

Los infrascritos, habiéndose reunido con el propósito de canjear las ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, entre el Presidente de la República de Honduras y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, concluido y firmado en Guatemala á los veinte y un días de enero de mil ochocientos ochenta y siete; y habiendo sido cuidadosamente confrontadas las respectivas ratificaciones de dicho Tratado y encontradas conformes ambas, dicho canje tuvo lugar hoy en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual, han firmado el presente certificado de canje y puéstole sus sellos.

Hecho en Guatemala, á los tres días del mes de febrero del año mil novecientos.

J. PADILLA.

G. JENNER.

PROTOCOLO

Los abajo firmados, Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado entre el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y la República de Honduras, el 21 de enero de 1887, debidamente autorizados, han convenido en lo siguiente:

1.º—Las estipulaciones de dicho Tratado no serán aplicables á ninguna de las colonias ni posesiones de Su Majestad Británica, salvo que aviso á tal efecto hubiera sido dado de parte de cualquiera colonia ó posesión, por el Representante de Su Majestad Británica, acreditado á la República de Honduras, al Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, dentro el término de un año, desde la fecha del cambio de ratificaciones de dicho Tratado.

2.º—El Gobierno de Su Majestad Británica podrá, de la misma manera, dar aviso de adhesión de parte de cualquier Protectorado británico ó esfera de influencia británica, ó de parte de la isla de Chipre, en virtud de la Convención del 4 de junio de 1878 entre la Gran Bretaña y Turquía.

3.º—El Gobierno de Su Majestad tendrá también el derecho de terminar separadamente el Tratado en cualquier época, dando aviso de doce meses á tal efecto de parte de cualquier colonia británica, posesión ó dependencia que se haya adherido á dicho Tratado.

4.º—Se entiende que en todos casos en los cuales las condiciones de dicho Tratado consignan el trato de la nación más favorecida, esa condición no será tenida como incluyendo las Repúblicas de Centro-América.

5.º—Las estipulaciones de dicho Tratado serán aplicables á la India, incluso los territorios de cualquier Príncipe ó jefe local en la India, bajo la soberanía del Gobierno de Su Majestad Británica, con las siguientes reservas:

1. El Gobierno de la India se reserva el Poder discrecional de impedir á cualquier extranjero residir ó permanecer en ó pasar por la India, como arriba queda expresado, sin su consentimiento.

2. En lo que toca á los Estados nativos de la India, los derechos de ciudadanos de la República de Honduras, según artículos I y IV de dicho Tratado, estarán sujetos á las mismas limitaciones á que están ó estén sujetos los súbditos europeos de la Gran Bretaña.

3. El derecho de nombrar Cónsules, según artículo IX de dicho Tratado en la India, quedará limitado á los puertos de las provincias, bajo la administración directa del Gobierno de la India.

Hecho por duplicado, en Guatemala, á los tres días de febrero del año mil novecientos.

J. PADILLA.

G. JENNER.

Decreto núm. 44

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los cinco artículos que contiene el Protocolo de Canje efectuado entre los Representantes de Honduras y la Gran Bretaña el 3 del corriente, relativo al Tratado de Amistad, etc., celebrado el 21 de enero de 1887 entre las dos naciones.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

MARIANO VÁSQUEZ,
Secretario.

SILVERIO LAÍNEZ,
Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 26 de febrero de 1900.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CÉSAR BONILLA.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Apruébase una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Rosendo Ferrera.

Tegucigalpa: 25 de octubre de 1899.

Vista la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Rosendo Ferrera, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobarla en los términos siguientes: "Alejo S. Lara h., Director General de Rentas, por una parte, y Rosendo Ferrera, por otra, han convenido en lo siguiente:

1.º—El Gobierno autoriza á don Rosendo Ferrera para que mantenga su fábrica de aguardiente en su finca "El Sitio," sita en jurisdicción de esta ciudad, cuyos productos se destinan al abastecimiento del Depósito de esta ciudad, por cuenta del Estado.

2.º—Ferrera entregará mensualmente el minimum de cinco mil botellas de aguardiente, situándolo por su cuenta y riesgo en el referido Depósito. El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica y de 24 onzas castellanas la botella.

3.º—El contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p.º de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.

4.º—El aguardiente será conducido de la fábrica al Depósito con guías que expedirá el Administrador de Rentas de este departamento; y se toleará un 1 p.º como mermas de tránsito. En caso que excedan, pagará el contratista una multa de un peso por cada botella de diferencia.

5.º—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección de Rentas.

6.º—El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas y á llevar un diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro se presentará á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de que esto no se haga así ó que adolezca de faltas esenciales, pagará el contratista una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.

7.º—Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, y esto diese motivo á falta de surtido en algún puesto de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada. Tanto en este caso como en las demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobase debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

8.º—El Gobierno se compromete á pagar al señor Ferrera, por medio de la Administración de Rentas de este departamento, el diez de cada mes, deducido el 4 p.º de mermas, todo el aguardiente realizado en el anterior, á razón de dieciocho y tres cuartos centavos por botella.

9.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—Esta contrata empezará á regir el diez de noviembre entrante, y terminará el 31 de julio de 1900, y será rescindible por parte del Gobierno en caso que se modifique la forma actual de la renta de aguardiente, ó en que, á su juicio, infrinja el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes que rigen la materia.

Para constancia, firman la presente en Tegucigalpa, á los diecinueve días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Sello.—República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—Alejo S. Lara h.—R. Ferrera.—Comunique-se.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín.

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Martín Uclés.

Tegucigalpa: 25 de octubre de 1899.

Vista la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el señor don Martín Uclés, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobarla en los términos siguientes:

“Alejo S. Lara h., Director General de Rentas, por una parte, y Martín Uclés, por otra, han convenido en lo siguiente:

1.º—El Gobierno autoriza al señor Uclés para que mantenga una fábrica de aguardiente en su finca “La Concordia,” sita en jurisdicción de Cantarranas, en este departamento, cuyos productos se destinan al abastecimiento de los círculos de Cantarranas y San Antonio, por cuenta del Estado.

2.º—Uclés entregará mensualmente la cantidad mínima de cuatro mil botellas para el primer círculo y mil quinientas para el segundo, situándolo por su cuenta y riesgo en los depósitos. El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica y de 24 onzas castellanas la botella.

3.º—El contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p.º de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.

4.º—El aguardiente será conducido de la fábrica á los depósitos con guías extendidas por el Receptor de Cantarranas, en envases bien llenos: se tolerará como mermas de tránsito hasta un uno y medio por ciento para el aguardiente destinado á San Antonio. En caso que exceda, pagará el contratista una multa de un peso por cada botella de diferencia.

5.º—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección de Rentas.

6.º—El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas y á llevar un diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro se presentará á los Inspectores, Guardas y autoridades de orden administrativo, que visiten la fábrica, y en caso que esto no se haga así ó adolezca de faltas esenciales, pagará

el contratista una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.

7.º—Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, y esto diese motivo á falta de surtido en algún puesto de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de la pena en que incurra el contratista del primer pago ó pagos que haya de hacerse. Pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

8.º—El Gobierno se compromete á pagar al señor Uclés, por medio de la Administración de Rentas de este departamento, deduciendo el 4 p.º de mermas, todo el aguardiente que entregue, á medida que se realice, pagando el consumido cada mes, á más tardar, el diez del mes siguiente al del consumo, á razón de diez y ocho y tres cuartos centavos por botella.

9.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda obligado á matricularlos y dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—Esta contrata empezará á regir el 10 de noviembre próximo y terminará el 31 de julio de 1900; pero puede rescindirse por parte del Gobierno en caso que se modifique la forma actual de la Renta de Aguardiente, ó en que, á su juicio, infrinja el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes que rigen la materia.

Para constancia, firman la presente en Tegucigalpa, á 19 de octubre de 1899.—Sello.—República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—Alejo S. Lara h.—M. Uclés.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín.

AVISOS

DAVID ZELAYA, Juez de Paz propietario del pueblo de Ojojona, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Juan de la Paz Flores, vecino del pueblo de Sabana-grande, de este departamento, por el delito de homicidio, cometido en la persona de don Tomás Núñez. Filiación del reo: de veinticuatro años de edad, bajo de estatura, grueso, carón, hipato de color, nariz grande, lampiño, descalzo, pelo liso. Y no habiendo sido capturado ó habido en su domicilio para ser notificado del auto de prisión provisional que se le ha decretado, á ustedes exorto para que se sirvan mandarlo capturar si apareciere en su domicilio, y remitirlo, con las seguridades debidas, á las cárceles de este pueblo, á la orden de mi Juzgado.

Ojojona: 3 de marzo de 1900.

David Zelaya.—Pedro Salinas, Secretario.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento, hace saber: que en el libro de registro de minas que este Juzgado lleva en el corriente año, se encuentra el registro que dice: “El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina llamada “La Concepción,” hecha por el señor Bernardino Midence, se registran el escrito y auto que dicen:—“Denuncia de mineral.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Bernardino Midence, mayor de edad y de este vecindario, con residencia en el mineral de San Juanito, respetuosamente comparezco ante Ud., y digo: que en este departamento, en jurisdicción de Valle de Angeles, y en el punto llamado “El Manteado,” he descubierto en cerro virgen una veta que contiene mineral de oro y plata, según la muestra que acompaño: que dicha veta corre de Oriente á Poniente, con su recuesto al Norte, y tiene los límites siguientes: por el Norte, el caserío de El Manteado; por el Sur, la mina antigua y abandonada, conocida con el nombre de “Chinchia,” al Oriente, posesión de Inocente Cerrato; y al Occidente, el camino real que conduce á San Juan de Flores; y que deseando explotarla, vengo á denunciarla, dándole por nombre “La Concepción.”—Tegucigalpa: 29 de diciembre de 1899.—A ruego del denunciante que no sabe firmar, Jaime Gálvez.”—Presentado en su fecha á las dos p. m.—Galeano Trejo, Secretario.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: 2 de enero de 1900.—Regístrese el anterior denuncia y publíquese el registro en uno de los periódicos de esta ciudad, por tres veces, de diez en diez días, por lo menos—Artículos 23, 24 y 25 del Código de Minería.—Notifíquese.—José María Gálvez.—Francisco Galeano Trejo, Secretario.—Registrado en Tegucigalpa á los 3 días de enero de 1900.—Sello.—José María Gálvez.—Francisco Galeano Trejo, Secretario.”

Es conforme.

Tegucigalpa: 3 de enero de 1900.

FRANCISCO GALEANO TREJO,
23—5—15 Secretario.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el Licenciado don Miguel R. Dávila, el dieciséis de febrero último, ha denunciado para su compra, de conformidad con la ley, con el nombre de Almendares, un terreno nacional localizado en la jurisdicción de Santa Rosa de Guaimaca, de este departamento, propio para la agricultura y la ganadería, como de cien caballerías, y que linda: al Norte, Cerro Bonito, los ejidos de la Municipalidad de Campamento y terrenos baldíos; al Sur, el Higuero Abajo, donde los terrenos son nacionales; al Oriente, montaña cruda, nacional; y al Poniente, dicho Cerro Bonito, tierras del comita de Santa Rosa de Guaimaca, cuerda sobre cuerda con ellas, en tanto en cuanto se extiende el terreno denunciado y las márgenes derechas del Río Jalón, donde los terrenos son baldíos.

Tegucigalpa: 8 de marzo de 1900.

12—2

C. CORDOBA.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, al público hace saber: que el señor don Máximo Rivera ha presentado á esta Administración un escrito sobre denuncia de un terreno nacional denominado Cerro de San Lorenzo, que existe en esta jurisdicción municipal, y tiene por límites: al Norte, con terrenos nacionales que se extienden hasta las costas del Mar Atlántico; por el Sur, con terrenos pertenecientes á don Próspero Vidaurreta; por el Oriente, con los de La Pita, de propiedad de don Francisco Bográn; y por el Occidente, con terrenos nacionales. Dicho terreno se compone como de veinte caballerías, poco más ó menos, propio para la agricultura y crianza de ganado.

Lo expuesto se pone en conocimiento del público para que si alguien se cree perjudicado en todo ó en parte con dicho denuncia ocurra á manifestarlo, dentro del término que la ley señala.

San Pedro Sula: 23 de febrero de 1900.

12—2

CORONADO CHAVEZ.

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N.º 48